

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3989/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 <sup>(1)</sup>, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87 <sup>(2)</sup>, y en particular, su artículo 15,

Considerando que, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, se ha establecido, por medio del Reglamento (CEE) n° 2658/87, sobre la base de la nomenclatura del Sistema Armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que satisfará tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que es necesario, en consecuencia, formular las designaciones de las mercancías y números arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/87 <sup>(4)</sup>, según los términos de la nomenclatura combinada; que estas adaptaciones no precisan de ninguna modificación substancial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2727/75 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de los cereales comprenderá un régimen de precios y de intercambios, y regulará los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado
0712 90 19	Maíz dulce, seco, incluso en trozos o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, excepto maíz dulce híbrido para siembra
1001 90 91	Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón, excepto para siembra
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005 10 90	Maíz para siembra excepto híbrido
1005 90 00	Los demás maíces excepto para siembra
1007 00 90	Sorgo para grano, excepto híbrido para siembra
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
b) 1001 10	Trigo duro
c) 1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11	Grañones y sémola de trigo
d)	Los productos recogidos en el Anexo A del presente Reglamento»

2. El en artículo el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Para cada uno de los productos señalados en la letra a) del artículo 1 no citados anteriormente, excepto los productos de la subpartida 1008 90 10, quedará fijado para la Comunidad un precio de umbral para una calidad tipo, de modo que el precio de los cereales a que se refiere el apartado 1 y que están en competencia con dichos productos alcance en el mercado de Duisburgo el nivel del precio indicativo.»

3. En el artículo 13, el párrafo segundo del apartado 1, se sustituye por el siguiente:

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

«Sin embargo, el tipo aplicable al centeno será aplicado a las importaciones de este producto consideradas dentro de la subpartida 1008 90 10.»

4. En el artículo 14 el párrafo primero del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. En el momento de la importación de productos contemplados en la letra d) del artículo 1, con excepción de aquéllos regulados por las subpartidas 0714 20 00, 0714 90 90, 2303 10 19, 2303 10 90, 2303 30 00, 2308 10 00 y 2308 90 30 se percibirá una exacción reguladora que estará compuesta por dos elementos:»

5. Anexo A. Se sustituye por el Anexo I adjunto.

6. Anexo B. Se sustituye por el Anexo II adjunto.

7. Anexo D. Se sustituye por el Anexo III adjunto.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO I

## «ANEXO A

(letra «d» del artículo 1)

Código NC	Designación de la mercancía
0714	Raíces de mandioca, arruruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
1102 20	– Harina de maíz
1102 90	– Las demás:
1102 90 10	– – De cebada
1102 90 30	– – De avena
1102 90 90	– – Las demás
ex 1103	Grañones, sémola y «pellets» de cereales, excepto grañones y sémola de trigo (1103 11), y arroz (1103 14 00) y «pellets» de arroz (1103 29 50)
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida n° 1006 y copos de arroz de la subpartida 1104 19 91; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106 20	Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 0714
1107	Malta, incluso tostada
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
	– Almidón y fécula:
1108 11 00	– – Almidón de trigo
1108 12 00	– – Almidón de maíz
1108 13 00	– – Fécula de patata
1108 14 00	– – Fécula de mandioca
ex 1108 19	– – Los demás almidones y féculas:
1108 19 90	– – Los demás
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados;
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20%:
	– – Los demás:
	– – – Los demás:
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 99	– – – – Los demás
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20%, pero inferior al 50% (con excepción de isoglucosa de la subpartida 1702 40 10)
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido o intervertido:
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:
	– – – Los demás:

Código NC	Designación de la mercancía
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado
1702 90 79	— — — — Los demás
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
ex 2106 90	— Las demás:
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	— — — Los demás:
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, o de las leguminosas, incluso en «pellets»
ex 2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 30 00	— Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
2308 10 00	— Bellotas y castañas de Indias
ex 2380 90	— Los demás:
ex 2308 90 30	— — Orujo de frutos, excepto el de uvas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 11	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de
2309 10 13	maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y
2309 10 31	2106 90 55 o productos lácteos <sup>(1)</sup> excepto preparaciones del tipo de las utilizadas en la
2309 10 33	alimentación de los animales con un contenido de productos lácteos igual o superior al
2309 10 51	50 % en peso
2309 10 53	
ex 2309 90	— Los demás:
2309 90 31	— — Los demás con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de
2309 90 33	maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y
2309 90 41	2106 90 55 o productos lácteos <sup>(1)</sup> excepto preparaciones del tipo de las utilizadas en la
2309 90 43	alimentación de los animales con un contenido de productos lácteos igual o superior al
2309 90 51	50 % en peso
2309 90 53	

(<sup>1</sup>) Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por «productos lácteos» los productos de los n<sup>os</sup> 0104 a 0406, así como de las subpartidas 1702 10 y 2106 90 51.»

## ANEXO II

## «ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leche y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta
ex 0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
ex 0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
ex 0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:
0711 90 30	– – Legumbres y hortalizas: – – – Maíz dulce
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20%:
1702 30 51	– – Los demás: – – – Con el 99% o más, en peso, de glucosa: – – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 59	– – – – Los demás
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) excepto el extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias de la subpartida 1704 90 10
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo, de la subpartida 1806 10, preparaciones llamadas «chocolate milk crumb» de la subpartida 1806 20 70, pastas para untar de la subpartida 1806 90 60, preparaciones para bebidas de la subpartida 1806 90 70 y otras preparaciones de la subpartida 1806 90 90
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 0401 a 0404, sin polvo de cacao
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas incluso cocidas o preparadas de otra formas: – – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Las demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz; «corn flakes»); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma sin cacao excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
ex 2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
ex 2001 90	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
ex 2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:
2004 10	– Patatas:
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:
2004 90 10	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
2005 20	– Patatas:
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	– Frutos de cáscara, cacahuets o maníes y demás semillas incluso mezclados entre sí:
2008 11	– – Cacahuets o maníes:
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete
ex 2008 99	– – Los demás:
	– – – Sin alcohol añadido:
	– – – Sin azúcar añadido:
2008 99 85	– – – – Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2008 99 91	– – – – Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
ex 2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
	– Preparaciones a base de café
ex 2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
	– Preparaciones a base de té o de yerba mate
ex 2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria, tostada y demás sucedáneos del café tostado:

Código NC	Designación de la mercancía
2101 30 19	— — — Los demás (que no sean achicoria tostada)
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:
2101 30 99	— — — Los demás (que no sean achicoria tostada)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10 00	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados
ex 2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:
2202 10 00	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada
2202 90	— Las demás:
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas n°s 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos
2203 00	Cerveza de malta
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
2208 30	— «Whisky»:
	— — Los demás (que no sean «Whisky Bourbon») en recipientes de contenido:
2208 30 91	— — — No superior a 2 litros
2208 30 99	— — — Superior a 2 litros
2208 50	— Gin y ginebra
2208 90	— Los demás:
	— — Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, en recipientes de un contenido:
	— — — No superior a 2 litros:
2208 90 31	— — — — Vodka
ex 2208 90 39	— — — Superior a 2 litros
	— — — — Vodka
2208 90 53	Las demás bebidas espirituosas
2208 90 55	
2208 90 59	
2208 90 73	
y	
2208 90 79	
ex 2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:
2520 20	— Yesos calcinados
ex 2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:
2839 90	— Los demás
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	— Los demás polialcoholes:
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol)

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: – Ésteres del D-glucitol (sorbitol)
ex 2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: – Ésteres del D-glucitol (sorbitol)
ex 2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: – Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: 2917 19 – – Los demás:
ex 2917 19 90	– – – Los demás: – Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres
ex 2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: – Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: 2918 11 00 – – Ácido láctico, sus sales y sus ésteres 2918 14 00 – – Ácido cítrico 2918 15 00 – – Sales y ésteres del ácido cítrico 2918 16 00 – – Ácido golucónico, sus sales y sus ésteres 2918 19 – – Los demás:
ex 2918 19 90	– – – Los demás: – Ácidos glicéricos, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heftasacárico, sus sales y sus ésteres
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomos de oxígeno exclusivamente: – Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado) sin condensar:
ex 2932 19 00	– – Los demás: – Compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol), por ejemplo sorbitans, con exclusión del maltol y del iso-maltol – Lactonas:
2932 29	– – Las demás lactonas:
ex 2932 29 90	– – – Las demás: – Lactonas que sean ésteres internos de hidroxiaácidos y que deriven del ácido glucónico
2932 90	– Los demás:
ex 2932 90 70	– – Acetales cíclicos y semiacetales internos, incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados – Metilglucósidos
ex 2932 90 90	– – Los demás: – Compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol), con exclusión del maltol y del iso-maltol
ex 2934	Los demás compuestos heterocíclicos: – Productos intermedios de la transformación química de la penicilina en antibióticos de la subpartida 2941 10 00 o 2941 20
ex 2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí, o en disoluciones de cualquier clase: – Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
2936 26 00	– – Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados

Código NC	Designación de la mercancía
2940 00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas n°s 2937, 2938 o 2939:
ex 2940 00 90	– Los demás: – Sorbosa, sus sales y sus ésteres
ex 2941	Antibióticos, excepto cloranfenicol y sus derivados, y sales de estos productos de la subpartida 2941 40 00
ex 3003	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas n°s 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, (excepto los productos que contengan yodo o compuestos de yodo de la subpartida 3003 90 10)
3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas n°s 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:
ex 3004 10	– Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos no acondicionados para la venta al por menor
ex 3004 20	– Que contengan otros antibióticos:
3004 20 90	– – Los demás – Que contengan hormonas u otros productos de la partida n° 2937, sin antibióticos:
ex 3004 31	– – Que contengan insulina:
3004 31 90	– – – Los demás
ex 3004 32	– – Que contengan hormonas córtico-suprarrenales:
3004 32 90	– – – Los demás
ex 3004 39	– – Los demás:
3004 39 90	– – – Los demás
ex 3004 40	– Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 2937, ni antibióticos:
3004 40 90	– – Los demás
ex 3004 50	– Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 2936:
3004 50 90	– – Los demás
ex 3004 90	– Los demás:
3004 90 99	– – Los demás: – – – Los demás
ex 3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a los que se refiere la nota 3 del capítulo 30:
3006 40 00	– Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos
3006 60	– Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas: – – A base de hormonas:
3006 60 19	– – – Los demás
3006 60 90	– – A base de espermicidas
ex 3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: – Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:

Código NC	Designación de la mercancía
3403 11 00	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias
ex 3403 19	– – Los demás
ex 3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida n° 3404
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología», presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones a féculas modificados
ex 3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg: – A base de emulsiones de silicato de sodio – Adhesivos a base de emulsiones de resinas
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos:
3801 10 00	– Grafito artificial
3801 20	– Grafito coloidal o semicoloidal:
ex 3801 20 10	– – Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal
ex 3804 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del «tall oil» de la partida n° 3803:
3804 00 90	– Otros que lignosulfitos
ex 3805	Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:
3805 90 00	– Los demás
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3809 10	– A base de materias amiláceas – Los demás:
ex 3809 91 00	– – Del tipo de los utilizados en la industria textil
ex 3809 92 00	– – Del tipo de los utilizados en la industria del papel
ex 3809 99 00	– – Los demás
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:
3812 10 00	– Aceleradores de vulcanización preparados
3812 20 00	– Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas
3812 30	– Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3818 00	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica
ex 3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar
ex 3822 00 00	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas nºs 3002 ó 3006
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
ex 3823 10 00	– Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición
ex 3823 40 00	– Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones
ex 3823 50	– Mortero y hormigón no refractarios
3823 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
ex 3823 90	– Las demás:
3823 90 40	– – Pírolignitos (de calcio, etc.); tartrato de calcio en bruto; citrato de calcio en bruto
ex 3823 90 81	– – Los demás
a ex 3823 90 99	
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:
3911 90	– Los demás:
ex 3911 90 90	– – Los demás: – Adhesivos a base de emulsiones de resinas
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:
ex 3912 90	– Los demás:
3912 90 90	– – Los demás
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:
ex 3913 90	– Los demás:
3913 90 90	– – Los demás: – Dextrans – Heteropolisaccharides – Los demás
ex 4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado en librillos o en tubos:
4813 90	– Los demás
4813 90 90	– – Los demás
ex 4818	Papel higiénico, toallitas, pañuelos, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:
4818 10	– Papel higiénico

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:
	– Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:
4823 11	– – Autoadhesivos
4823 19 00	– – Los demás
4823 20 00	– Papel y cartón filtro
	– Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:
4823 51	– – Impresos, estampados o perforados
4823 59	– – Los demás
4823 90	– Los demás:
	– – Los demás:
	– – – Los demás:
	– – – – Cortados para uso determinado:
4823 90 51	– – – – – Papel para condensadores
	– – – – – Los demás:
4823 90 71	– – – – – Papel engomado o adhesivo
4823 90 79	– – – – – Los demás»

## ANEXO III

## «ANEXO C

Código NC	Designación de la mercancía
0714	Raíces de mandioca, arruruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets» médula de sagú:
ex 0714 10	– Raíces de mandioca:
0714 10 90	– – Los demás:
0714 20 00	– Batatas
0714 90	– Los demás:
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets»
2302 10	– De maíz:
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso
2302 10 90	– – Los demás
2302 20	– De arroz:
2302 20 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso
2302 20 90	– – Los demás
2302 30	– De trigo:
2302 30 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido en cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso
2302 30 90	– – Los demás
2302 40	– De los demás cereales:
2302 40 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido en cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso
2302 40 90	– – Los demás
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
ex 2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares:
	– – Residuos de la industria de almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:
2303 10 19	– – – No superior al 40 % en peso
2303 10 90	– – Los demás
ex 2303 20	– Pulpa de remolacha, bajazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:
	– – Pulpa de remolacha, con un contenido en peso de materia seca:
2303 20 11	– – – Igual o superior al 87 %
2303 20 13	– – – Igual o superior al 18 % e inferior al 87 %
2303 20 19	– – – Inferior al 18 %
2303 30 00	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
2306	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas n <sup>os</sup> 2304 00 00 o 2305 00 00
2306 90	– Los demás:
	– – Los demás:
2306 90 91	– – – De germen de maíz

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
2308 90	– Los demás: – – Orujo de uvas:
2308 90 11	– – – Con un grado alcohólico total no superior a 4,3% mas y un contenido de materia seca igual o superior al 40% en peso
2308 90 19	– – – Los demás
2308 90 30	– – Orujo de frutos excepto el de uvas: – Pieles de agrios – Los demás
2308 90 90	– – Los demás